

Secretaría. 18-10-2022.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía, informándole que la parte demandante subsanó en término. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, dieciocho (18) de octubre de (2022).-

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.-HITOS
DEMANDADO:	ALCIDES ANDRÉS BUSTAMANTE FONSECA
RADICADO:	47-053-40-89-001-2022-00289-00.-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio del memorial que subsana la demanda, con el propósito de verificar si cumple con los requisitos de ley que dé lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Revisado el memorial con el que se subsana, se observa que, en cuanto al motivo de inadmisión relacionado con la inconsistencia de los hechos que se insertaron en el líbello genitor, se tienen que no existe ninguna manifestación al respecto en pro de corregir el defecto señalado, dado que la parte interesada, solo propugnó por subsanar el yerro atinente a la representación. Razón de peso suficiente para rechazar la presente demanda.

De igual forma, no obstante existir suficiencia legal para el rechazo de esta acción, resulta meritorio dejar sentado lo siguiente.

Para efectos de poder tener correctamente establecida la representación para actuar en la causa de marras, no obstante las facultades concedidas en el escritura 1760 del 31 de octubre de 2007, a favor del Banco DAVIVIENDA; al ser la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.-HITOS, la actual tenedora del título objeto de cobro compulsivo, es de ella de quien debe provenir el otorgamiento de poder, el mismo que debe realizarse a la luz del artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022; ya que no obedece a ninguna lógica que DAVIVIENDA endose en propiedad un título valor y sea ella misma quien se encargue del otorgamiento de facultades para el cobro judicial.

Situación está que, no se corrigió en la oportunidad procesal concedida por el despacho para tal fin.

En este orden de ideas, visto que no se subsanó en debida forma las inconsistencias con que fue presentada la demanda, no resta otro camino que el rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA, incoada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.- HITOS, a través de apoderado judicial, contra ALCIDES ANDRÉS BUSTAMENTE FONSECA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 039** publicado en la PáginaWeb de la Rama Judicial, fijado hoy **19 de octubre de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario